

Señor:

JUEZ 54 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN No.110014003054-2023-00099-00

DE: MARLENT TRIANA Y OTROS.

VS. ALLIANS SEGUROS S.A. Y OTROS.

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES, reconocido como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito descorro el TRASLADO de las excepciones, formuladas por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA, quien representa los intereses de la compañía aseguradora ALLIANS SEGUROS S.A., las cuales se contestan bajo la siguiente forma:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMAMDA.

1.) CAUSAL DE EXONERACION DENOMINADA “HECHO DE UN TERCERO”

Equivocada posición de interpretación que enarbola el doctor Gustavo en pretender alegar un eximente de responsabilidad de un tercero por el mal estado de la vía, cosa que no vincula a los tres requisitos o presupuestos para que esta nazca a la vida jurídica, es claro y de acuerdo a las confecciones realizadas por este apoderado el accidente se produce en unza zona oscura, con poca visibilidad, y sin iluminación artificial, una vía en mal estado, por cuanto el conductor del rodante de placas HJL639 señor KARL FLOREZ OSORIO, debió extremar las medidas de seguridad al realizar y ejecutar una actividad peligrosa como es la conducción de rodantes, y hacer caso al sentido común de que si la via se encontraba en las condiciones ya discriminadas debía transitar a una velocidad prudente de acuerdo con el artículo 74 del C.N.T. En donde reza la norma.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Así las cosas podemos afirmar que transitando a esta velocidad con las luces que proyecta el vehículo, en la noche y sin ninguna luz artificial, fácilmente podía realizar las correctas maniobras disuasivas para evitar los huecos o cualquier otro percance que se hubiese presentado en la vía, ya que era su deber como conductor ser perito y diligente en mantener una velocidad prudente para salvaguardar su vida y las de los tripulantes así como la de los demás actores viales que existieran en el lugar, por cuanto las exposiciones del doctor Gustavo Atinentes a la irresistibilidad, imprevisibilidad son efímeras, como resultado podríamos decir que todo conductor que pasara por este lugar se hubiese accidentado y esto no fue así, los demás actores viales que transitaban el lugar no se accidentaron ya que fueron peritos en conducir y reducir la velocidad junto con la experticia al realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, por estas razones la Gobernación de Cundinamarca no está llamada a responder por la conducta omisiva, responsable, y culpable del señor KARL FLOREZ OSORIO.

Ahora bien, respecto de las acotaciones atinentes al Consejo de Estado y traídas a colación por este profesional se permite indicar, conforme a lo dispuesto en el aún vigente artículo 4 de la ley 169 de 1896, las decisiones que constituyen doctrina probable en lo civil son aquellas emitidas por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación no contando con esa característica la del Consejo de Estado¹

En este caso, aunque las decisiones del Consejo de Estado pueden ser ilustradoras de importantes materias jurídicas y servir de guía para la correcta interpretación y aplicación del derecho en diversos temas, no tienen fuerza vinculante para los tribunales de la especialidad civil, por no ser un superior funcional de estos.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, por lo cual se declaró la expresión “el consejo de Estado también podrá actuar como Corte de Casación Administrativa” del párrafo segundo del artículo 11 del proyecto de la ley estatutaria No 023 de 2006 Senado y No 286 de 2007 Cámara “por el cual se reforma la ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de la Justicia

En tratándose de un hecho externo, la cual pregona la pasiva en defensa de sus intereses, la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que cualquiera que sea la causa de exoneración, de la responsabilidad civil extracontractual debe cumplir con los siguientes tres requisitos que son de la esencia de estas, los cuales son transversales para cualquiera de ellas:

1.- LA IRRESISTIBILIDAD

La jurisprudencia ha señalado con respecto al CASO FORTUITO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA en sentencia SC1230-2018 Radicación **08001-31-03-003-2006-00251-01**, aprobado en Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho) veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) **Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible; **la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad**”. Corte Suprema de Justicia Sen. 25 de abril del 2018 (Negrillas y subrayas fuera de contexto).*

Al decir de la Corte Suprema, si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste; al estar descartada la irresistibilidad se descarta por contera el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero **“la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”**.

“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo”.

2.- IMPREVISIBILIDAD

La imprevisibilidad, según la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso

imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

- 1) El referente a la normalidad o frecuencia.
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización.
- 3) El concerniente a su carácter inopinado excepcional y sorpresivo.

Igualmente, sobre las causales de exoneración de responsabilidad, se ha pronunciado la C.S.J. en sentencia del 29 de abril del 2009 (Mag. Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO), este se cumple siempre que el hecho que se alega, como fundamento de la causa extraña no esté ligado al agente, a su persona; en este caso debe el demandado probar que la actuación de la víctima es la única y exclusiva causa del daño y que su actuación ha sido meramente pasiva o instrumental pues de lo contrario estará obligado a soportar de manera solidaria la indemnización; es decir que el demandado debe demostrar que NO TUVO NINGÚN GRADO DE PARTICIPACIÓN en el evento dañoso.

3.- LA EXTERIORIDAD

Para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que su proceder reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*, y por ende sea causa exclusiva del reclamante o de la víctima. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, página 69.

Tenemos pues señor Juez, que el accidente era EVITABLE y RESISTIBLE si se hubiesen cumplidos las normas de tránsito por parte del señor KARL FLOREZ OSORIO , razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

2.) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En gracia de discusión y siguiendo el derrotero marcado por el apoderado del señor FLOREZ OSORIO, en el caso sub examine está más que probada la culpa presunta por la actividad peligrosa que estaba generando el señor FLOREZ OSORIO conductor de la ambulancia, pues la negligencia con la cual desarrollaba esta actividad peligrosa tuvo como resultado la muerte del hoy occiso, pues de nada nos sirve que el señor FLOREZ exceda los límites

de velocidad para movilizar las personas afectadas en salud, si no guarda una compostura y relación al estar manejando en situaciones de difícil desarrollo, por cuanto este ejercicio de actividad peligrosa debe de hacerlo alejado de la temeridad y negligencia propia que conlleva realizar una ejecución como lo es la conducción de automotores.

Es claro que las ambulancias por ser vehículos de emergencia pueden transitar a velocidades mayores que las reglamentarias, pero no se puede dejar de lado la experticia y diligencia de acuerdo en la zona que se esté transitando para evitar accidente de tránsito, ya que el exceso de velocidad viene amarrado al sentido común, a la experiencia, a la diligencia, y buen expertix del conductor, cuando esto no se lleva consigo, pues el conductor ca en un quebrantamiento de normas de tránsito como a continuación los discriminamos:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique **o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

En el caso de marras, lo que se tilda es la conducción del vehículo de una forma temeraria y con falta de experiencia, guiado por el señor FLOREZ , ya que este no tuvo la precaución al transitar por la zona en donde acaeció el siniestro y en donde perdió la vida el señor ALFREDO HERRERA (Q.D.E.P.) pues es inexplicable que un rodante que transita en una zona sin iluminación artificial, con la vía mojada, en mal estado no acuda al sentido común de hacerlo con diligencia y cuidado, el vehículo proyectaba luz y como se dijo anteriormente el conductor tenía la capacidad de esquivar los huecos y evitar cualquier impase que se le presentara en la vía esto acudiendo a las reglas de la experiencia como conductor avezado en estas lides, que le debieron indicar bajar la velocidad por el mal estado de la vía y por las condiciones climáticas que confeso el apoderado de la parte actora por esta razón se puede concluir del exceso de velocidad distracción, negligencia e impericia en la cual transita el señor FLOREZ, conductor de la ambulancia.

Luego es fácil concluir que el señor FLOREZ, conductor de la camioneta, faltó al deber objetivo de cuidado aumentando el riesgo legalmente permitido al desobedecer las tan elementales normas de tránsito, esto es que obró con malicia, impericia, negligencia, desatención e incuria, esto es con la imprevisión propia de la culpa.

Probada pues está la culpa, como el daño, el cual se infiere de la muerte del señor ALFREDO HERRERA (Q.D.E.P), quien actúa como pasajero del vehículo, hay un claro nexo causal entre hecho y el daño.

Razón por la cual esta excepción planteada por la pasiva está destinada a ser despachada desfavorablemente.

De acuerdo con el planteamiento de la pasiva frente a esta excepción. Pasamos a probar los tres presupuestos que se deben de ventilar para que haya el nexo causal basándonos en la sentencia por la Corte Suprema de Justicia Sentencia proferida el 1 de septiembre de 1960.

- a) Violación del derecho ajeno: está representado en el derecho constitucional del derecho a la vida, como imprudencia del señor FLOREZ en la conducción de su automotor este derecho le fue cercenado al señor ALFREDO HERRERA (Q.D.E.P.) como resultado del daño causado en el accidente de tránsito.
- b) El perjuicio: Esta representado en el fallecimiento del señor ALFREDO HERRERA (Q.D.E.P.), y en los perjuicios

extrapatrimoniales causados a sus familiares como víctimas indirectas, por la negligencia e incuria, falta de cuidado por parte del señor FLOREZ, al momento de ejercer la conducción.

- c) Imputabilidad o responsabilidad: en informe de accidente de tránsito en donde perdido la veda ALFREEDO HERRERA (Q.D.E.P.) levantado en el lugar de los hechos, así como las evidencias recaudasen la reconstrucción del accidente aportado por este litigante la posición final del vehículo y demás acerbo probatorio, recabado en el lugar de los hechos, determinan que la responsabilidad del accidente recae en los hombros del señor FLOREZ, conductor del rodante involucrado en el accidente.

Una vez demostrado que estos tres presupuestos están dados y probados en el debate litigioso, se puede tener la realización de la producción del daño que realizó el señor FLOREZ, es claro bajo estas circunstancias no se produce el rompimiento del nexo causal, razón por la cual las pretensiones de la demanda se mantienen incólume, por tal argumento esta excepción esta llamada al fracaso.

3.) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN CABEZA DE LA SEÑORA MARLENY TRIANA – NO SE HA PROBADO LA UNION MARITAL DE HECHOS.

Para demostrar la existencia de la unión marital de hecho en procura del pago de perjuicios cuya fuente jurídica es la responsabilidad civil extracontractual, opera el sistema de libertad probatoria, en donde el vínculo se puede probar a través de cualquiera de los medios probatorios ordinarios previstos en la ley, ya que imponer ritualidades a una relación que surge de la voluntad de dos personas con el único y exclusivo fin de constituir un proyecto de vida sin intención de solemnizar su decisión, sería tanto como someterlas a una tarifa legal proscrita en el ordenamiento jurídico y por ende inocua, ya que la sola libre convivencia de por sí ya produce los efectos jurídicos necesarios para su reconocimiento.

Así lo ha considerado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente el Dr. ÁLVARO VALDIVIESO REYES en sentencia de segunda instancia con Radicado No. 1100160000282012025543 01 del 20 de junio del 2019:

“Confunden los apelantes los medios con los que se puede demostrar la existencia de la unión marital de hecho, con los

requisitos declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, dos figuras totalmente diferentes, pues la primera depende de la adjunción de diferentes elementos de apreciación mientras que la segunda está sometida a que se reúnan los requisitos previstos en la Ley 54 de 1.990 - modificada por la Ley 979 del 2005-, entre ellos que la cohabitación haya perdurado un término no inferior de dos años y que su declaración se efectúe a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

Sobre esa específica diferencia y para el tema objeto de controversia, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-131-del 28 de noviembre de 2018, precisó:

*“... para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los **testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario**. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: **reparaciones económicas**, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio obligatorio, entre otros (Negrillas de la Sala).*

Descendiendo al caso sub examine y para tranquilidad del quejoso dentro del expediente hay prueba testimonial en donde se concluirá que la señora MARLENY TRIANA CASTIBLANCO Y ALFREDO HERRERA da fe de la convivencia en unión marital de hecho con el obitado adicional se adjunta declaración extrajucio en donde se manifestó que la unión marital de hecho fue desde el día 15 de febrero de 1995 hasta el día de la muerte del hoy occiso, de la cual hay un perjuicio. Causado del acá reclamante. perjuicios que son en todo disimiles al reconocimiento económicos de la sociedad patrimonial que como se viene de ver son dos figuras totalmente diferentes como lo pregona el Tribunal y la Honorable Corte Constitucional.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, solicito al señor Juez despache en forma adversa la excepción que estamos confutando

4.)TASACION EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.

En primer lugar hay que señalar que estos perjuicios hacen parte de la esfera íntima o fuero psicológico, del sujetos o sujetos damnificados, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, de ahí que dichos perjuicios no son susceptibles de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia original y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental por cuanto el dolor experimentado y los efectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, en un caso de similar linaje, condenó a los demandados al pago de \$72.000.000 de pesos, por concepto del daño moral sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de los padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de los demandantes.

De ahí que, al ser la condena establecida la tasación máxima que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, naturalmente se debe tener dicho parámetro para tasar los perjuicios inmateriales de la familia de JOSE DEL CARMEN ROA (Q.D.P.).

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) **y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”²*

2 Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201

“El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación)”³

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

No obstante, lo anterior, nos plegamos al arbitrio judicial, el cual con las pruebas que se arrimen al proceso y de acuerdo con los criterios de la sana crítica ha de ser el señor Juez quien tase los perjuicios extrapatrimoniales.

Razón por la cual la excepción planteada por el Dr. Gustavo esta llamada al fracaso.

Se duele la pasiva en cuanto a la tasación de los perjuicios solicitados por los familiares, en cuanto al tema me permito ilustrar al Dr. Gustavo de los nuevos topes de la actualidad en la materia.

El Tribunal Superior de Bogotá sala civil, Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en sentencia del 14 de diciembre del 2022 radicado 11001310303020210012100 en un caso de similar linaje indico:

³ CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01

“Los accionantes pidieron a favor de José Arturo Martínez Martínez y Marleny Suárez Daza, padres de la víctima, \$72 000 000, para cada uno; y de Arquímedes, José Alfredo y Rafael Martínez Suárez, hermanos, \$35 000 000, sumas acordes con los perjuicios reconocidos en fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se han aceptado valores equivalentes para casos de muerte de hijo y hermano¹²; por ende, la Sala accederá a su reconocimiento,”

Por tal motivo dicha excepción debe ser llamada al fracaso.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

En cuanto a la ausencia de prueba del salario mínimo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Tal ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que «(...) *en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben* (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01) (Resaltado fuera de contexto)

la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido la de reconocer que cuando no se pueden probar las entradas económicas **se ha de presumir** que el beneficiario gozaba de capacidad laboral y por ende su ingreso ha de partir del salario mínimo legal, para el caso, objeto de debate, las pretensiones tiene su soporte en el salario mínimo legal para el momento del accidente, y sobre esta suma se hicieron los cálculos con las fórmulas matemáticas que utilizan las Altas Cortes para la liquidación de los perjuicios.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-137282019 (11001020300020190319400) del 10/10/2019, Mag. Ponente Dr. ARLDO WILSON QUIROZ), reiteró su más reciente postura jurisprudencial sobre la vulneración a la

reparación integral cuando se niega el reconocimiento al lucro cesante por la inexistencia de una prueba que acredite que la víctima de un daño, al momento de su ocurrencia, ejercía una actividad redituable. En efecto, insistió que la indemnización por este daño material impone, que una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Por las razones expuestas esta excepción debe ser desoída por el despacho.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

Erróneo argumento que expone el Dr. Gustavo en este litigio y en otros adelantados por hechos similares, en una peregrina argumentación que el daño de la vida de relación lo padece únicamente la víctima indirecta, pues profundamente equivocado se encuentra este, pues para estos los tiempos modernos el tema ya fue superado por las altas cortes a indicar que el daño a la vida de relación se entiende como la afectación emocional que como consecuencia del daño sufrido entre otros los bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales padece bien la víctima directa o bien terceras personas allegadas a ella “ genera perdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como actividades placenteras, lúdicas y recreativas, deportivas entre otras.

la parte demandada nos fustiga la ausencia de prueba de dichos perjuicios; en primer lugar, hay que decir que los perjuicios extrapatrimoniales se presumen como bien lo ha edificado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, como veremos líneas abajo, en lo que si estamos de acuerdo es que los mismos son del resorte del señor Juez que de acuerdo con el arbitrio judicial y los lineamientos de la sana crítica es el llamado a tasarlos.

Sobre el daño a la vida en relación ha sido tratada en importantes reflexiones jurisprudenciales de la Corte, la cuales, en sentencias del 13 de mayo del 2008, exp. 1997 09327 01, explicó que tal menoscabo (a la vida de relación), tiene expresión en la esfera íntima y afectiva del individuo, “*en las situaciones de la vida*

práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, temporales o definitivos, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, los cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico...” Véase igualmente sentencia del 17 de marzo de 2019, exp. 2009 00005 01).

Bien lo ha dicho la Corte Suprema:

*(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...). **Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral;** por supuesto ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez” (Negrillas fuera de contexto)*

El daño a la vida en relación no es otro que la cercenación que ha el círculo familiar del hoy occiso, para el disfrute normal de la vida en compañía de uno de los suyos, en este caso los hijos, han perdido los momentos lúdicos, el placer por las cosas mundanas, el compartir celebrar paseos en familia, celebrar las fiestas hogareñas, incluidas las navidades, cumpleaños de los miembros de la familia, etc.

Por esta razón dicha excepción planteada por la pasiva esta llamada al fracaso.

6.) GENÉRICA O INNOMINADA.

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

2.-) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Manifiesta la compañía de seguros que no tiene obligación de reparar ya que según a su sentir no se acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menor la cuantía de la pérdida, y por tal motivo es improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro.

El vehículo de placas HJL636 tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. La cual estaba vigente para la época de los hechos, el siniestro le fue reportado a la compañía, mediante apertura de siniestro, la póliza cuenta con los amparos que obran en el cuerpo de la póliza al igual que sus exclusiones, en el caso bajo estudio la aseguradora es convocada como demandada directa conforme al contrato de seguros ya citado sobre el vehículo de propiedad del a demandado.

La póliza de seguros tiene entre sus amparos el patrimonial, el de responsabilidad civil extracontractual y todos aquellos que obran en el cuerpo del contrato de seguros, esto quiere indicar sin lugar a duda que la aseguradora debe ceñirse a lo que pacto en su contrato; al existir amparo patrimonial como cobertura obliga a la compañía de seguros a dejar indemne el patrimonio de su asegurado.

La forma en que sucedió el accidente no puede ser excusa para que la aseguradora pretenda desconocer su obligación y responsabilidad con respecto al pago de los perjuicios causados con el siniestro, al estar el vehículo de placas **HJL639** asegurado mediante el contrato de seguros antes señalado, le corresponde a la aseguradora por solidaridad y vínculo contractual responder por los perjuicios causados a la víctima.

La teoría del daño manifiesta que quien lo causa o debe reparar, el demandado que causó la muerte a la víctima es la persona llamada por la ley a indemnizar a las víctimas,

3.-) RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA.

Esta es una típica excepción en blanco ya que vemos que es un copiar y pegar del clausulado de la póliza y que no van en contravía de las pretensiones de la demanda, por tal razón debe ser despachada desfavorablemente.

4.-) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Esta es una excepción que podemos denominar en blanco, pues no hay un criterio conceptual de la cual se pueda inferir ausencia de responsabilidad de los demandados, por tanto, no merece mayor pronunciamiento.

Si embargo, se le aclara al Dr. Gustavo que todas las pretensiones de la demanda, tanto los hechos tienen un asidero probatorio que se verá reflejado en el desarrollo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para mayor tranquilidad del togado, es así que con las pruebas que se aportaron dentro del proceso como testimoniales y demás lo que busca es demostrar al juez el perjuicio tan enorme que se le causo a mis representados por la impericia e imprudencia en el manejo del señor FLOREZ.

Razón por la cual esta excepción esta llamada al fracaso.

5.-) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

La parte demandante, ha sido clara en solicitar que las condenas de las pretensiones no podrán exceder el límite de la concurrencia de la suma asegurada dentro del contrato de seguros, adicional a ello pues la sumatoria de las pretensiones de la demanda no exceden el amparo contratado dentro de la póliza, ahora bien, respecto del valor del deducible esta manifestado dentro del contrato de seguros por lo que esta excepción esta llamada al fracaso.

6.-) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Esta excepción esta llamada el fracaso, toda vez que la apoderada de la Aseguradora, no acompañó prueba alguna que determine que dichos desembolsos han sido realizados, como contratos de transacción suscritos por las demás partes que tengan mejor derecho que mi representado como víctima directa, siniestros presentados por otras personas, o procesos que cursen en estrados judiciales durante la vigencia de póliza para el momento del accidente, nótese señor juez, la orfandad probatoria de este exposición, que bien podríamos llamar en blanco.

7.-) GENERICA O INNOMINADA.

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

PRUEBAS.

1.-) Declaración extra juicio ante notaria de Paima Cundinamarca.

Notificaciones las recibo en LA CALLE 146 No 7-64 oficina 403 en la ciudad de Bogotá, tel. 317 372 1507, correo electrónico rivas_harold@hotmail.com

Atentamente,

HAROLD ARMÁNDO RIVAS CÁCERES
C.C. No.80.747.496 de Bogotá
T.P.No.189.674 del C.S.J